

cargo a los créditos asignados a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Redactado por el Arquitecto don Tomás Rodríguez Rodríguez el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás, dicho proyecto se ha informado favorablemente por el Arquitecto Delegado de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y fiscalizado posteriormente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás (Cáceres) en un total de pesetas 1.400.056,54, de las que corresponden 1.335.919,61 pesetas al presupuesto de contrata, incluidos pluses y beneficio industrial, y 64.236,83 pesetas a honorarios de Arquitecto y Aparejador.

La expresada suma se hará efectiva con cargo a los créditos figurados al capítulo 6.º, Plan de Desarrollo Económico, en el Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para el ejercicio económico de 1964, y su ejecución se llevará a término en el año actual por el adjudicatario de la subasta que al efecto se ha de convocar por la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos;

Resultando que con fecha 18 de abril de 1963 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 2 de junio de 1964 entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación de Trabajo escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe emitido por la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, favorable a su aprobación en razón de las mejoras que en el mencionado Convenio se establecen y a que en su artículo 19 se consigna la cláusula preceptiva que las mismas no tendrán repercusión en los precios;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó que examinadas las cláusulas del Convenio se comprueba no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la seguridad social; que en el mismo sentido favorable se informa por la Secretaria General Técnica de este Departamento;

Resultando que en la tramitación de este expediente han sido cumplidas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras establecidas en el texto del Convenio y su declaración de no repercusión en los precios, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos del Sindicato Nacional del Combustible.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, redactado a tenor de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y 7.º de la Orden de 11 de julio del mismo año, el ámbito del presente Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que las demás provincias vinculadas por el Convenio publicado el 1 de junio de 1962 puedan adherirse al que se concerta en el día de hoy.

Art. 2.º *Personal.*—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las empresas, almaceneras, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este Convenio Colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Temporal.*—El presente Convenio tendrá vigencia de dos años, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se considerará prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º *Conceptos salariales.*—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- Salario-base mínimo consistente en 60 pesetas diarias o 1.800 pesetas mensuales para todas las categorías.
- Aumento por Convenio, consistente en cantidades variables diarias o mensuales, según categorías.
- Premios de antigüedad, consistentes en trienios de igual cuantía a los cuatrienios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Comercio, según se modificó por la Orden de 26 de octubre de 1956.
- Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano.
- Plus de asistencia por día de trabajo efectivo.

Art. 5.º El salario base, el aumento por Convenio, y el plus de asistencia, junto con el total de la retribución diaria o mensual por categorías profesionales, figuran en los anexos 1 y 2.

Art. 6.º Los cuatrienios actuales serán sustituidos por trienios, sin que el número de éstos pueda exceder de ocho. El cálculo de la antigüedad se computará a partir de la fecha de ingreso en la empresa y se hará efectivo, dentro de cada categoría por el importe que a cada una corresponda.

Art. 7.º El importe de las gratificaciones reglamentarias será el siguiente:

- 18 de Julio y Navidad (el que para ambos casos y según categorías figura en el anexo número 3).
- San José Artesano: 420 pesetas para el personal de almaceneras, mayoristas e importadores y 210 pesetas para el personal de minoristas.

Art. 8.º El plus de asistencia se devengará por jornada efectivamente trabajada y se abonará por semanas, quincenas o meses según la modalidad establecida en cada empresa.

Se fijan las penalidades siguientes en orden a su percepción:

| | Una falta | Dos faltas | Tres faltas | Cuatro faltas |
|---|-----------|------------|---------------|---------------|
| Para el trabajador que cobre por meses | 25 % | 50 % | 75 % | Pérdida total |
| Para el trabajador que cobre por quincenas | 25 % | 50 % | Pérdida total | Pérdida total |
| Para el trabajador que cobre por semanas | 25 % | 65 % | Pérdida total | Pérdida total |

Las pérdidas totales se refieren a meses, quincenas o semanas, según la modalidad del cobro que la empresa tenga establecida.

El plus de asistencia dejará de devengarse cuando no se asista efectivamente al trabajo, con excepción de accidentes de trabajo durante la incapacidad temporal.

Las penalidades señaladas corresponden a faltas injustificadas al trabajo; las faltas justificadas darán lugar exclusivamente a la pérdida del plus que corresponda al día en que la falta se produzca.

Art. 9.º *Categorías profesionales.*—Los Técnicos de grado superior, Jefes administrativos, Contables, Cajeros y Apoderados concertarán sus remuneraciones libremente con las empresas, bien entendido que rebasarán en todo caso las retribuciones máximas que, por todos los conceptos, han sido pactadas en este Convenio Colectivo.

Art. 10. *Asimilación de categorías.*—Para la percepción de las mejoras económicas por aquellas categorías profesionales no mencionadas en este Convenio se procederá a su asimilación teniendo en cuenta la Reglamentación de Comercio y las disposiciones publicadas sobre asimilación en orden a la seguridad social, y en caso de duda será la Comisión de Vigilancia la que resolverá dichas asimilaciones.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—Se recomienda a las empresas afectadas por este Convenio la implantación de la jornada intensiva, especialmente durante la época estival.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—Se han practicado los cálculos de horas extraordinarias que regirán durante la vigencia del Convenio, salvo modificación posterior de carácter oficial.

El precio de dichas horas extraordinarias se refleja en el anexo número 4.

Art. 13. *Vacaciones.*—Se fijan en la forma siguiente:

Productores con más de veinte años de antigüedad, 30 días naturales; con más de diez años, 25; con más de cinco, 20, y para el resto del personal, 15 días.

CAPITULO IV

Régimen de absorciones y cotizaciones

Art. 14. *Absorción, compensación y condiciones benéficas.* El «aumento por Convenio» reflejado en la casilla segunda de las tablas de salarios, podrá compensarse con las mejoras que tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorberse con las que se establezcan por disposición de carácter oficial.

En cuanto a las condiciones más benéficas, se establece que aquellas empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones su-

periores a las que resultan del presente Convenio vendrán obligadas a mantenerlas

Art. 15. *Cotizaciones.*—Se hace constar expresamente que las mejoras que se introducen no cotizarán por Seguridad social ni Montepío Laboral, ni se tendrán en cuenta para el cómputo del Fondo del Plus Familiar.

CAPITULO V

Definiciones profesionales y rendimiento mínimo

Art. 16. *Definición de categorías.*—En cuadro anexo y siguiendo la redacción de la Reglamentación de Comercio, se publica la definición de categorías profesionales, al objeto de facilitar la aplicación práctica de este Convenio Colectivo.

Art. 17. *Rendimientos mínimos.*—No se fijan las tablas de rendimientos mínimos debido a dificultades técnicas. Ello no obstante, las empresas podrán mantener las ya establecidas y, las que no las tengan, implantarlas reglamentariamente.

CAPITULO VI

Otras normas

Art. 18. *Salario hora profesional.*—Es el cociente de dividir la retribución anual de cada categoría por 2.320 en que se fija el mínimo normal de horas de trabajo efectivo.

Art. 19. *Cláusula especial sobre precios.*—Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que, aunque las condiciones establecidas pudieran representar un incremento en los costes, confían en que una mayor productividad de los trabajadores les compensará dichos gastos y, por tanto, no han de determinar por estos conceptos alza en los precios.

CAPITULO VII

Comisión de Vigilancia

Art. 20. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la representación económica del Convenio designados por el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, a quien asimismo corresponderá la designación del Presidente Secretario de la Comisión

Lo anteriormente transcrito corresponde al texto íntegro suscrito y firmado por las partes. Y para que conste y a los efectos pertinentes expido el presente certificado con el visto bueno del Presidente de la Comisión Deliberante, en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Visto bueno el Presidente de la Comisión Deliberante. Agustín García.

TABLAS DE SALARIOS

NUM. 1

Almacenistas, mayoristas e importadores

| Categoría administrativa | Salario base mínimo | Aumento por Convenio | Total mensual | Plus de asistencia Pesetas día |
|---|---|----------------------|---------------|--------------------------------|
| Oficial administrativo | 1.800,— | 2.300,— | 4.100,— | 25,— |
| Auxiliar administrativo | 1.800,— | 950,— | 2.750,— | 25,— |
| Aspirante administrativo | 1.800,— | — | 1.800,— | 15,— |
| Ordenanza | 1.800,— | 200,— | 2.000,— | 15,— |
| Botones (de dieciocho años o más) | 1.800,— | — | 1.800,— | 15,— |
| Botones (sin haber cumplido los dieciocho años) | 1.000,— | — | 1.000,— | 15,— |
| <i>Total diario</i> | | | | |
| Encargado de almacén | 60,— | 80,— | 140,— | 25,— |
| Capataz | 60,— | 55,— | 115,— | 25,— |
| Chófer de primera (camiones tonelaje superior ...) | 60,— | 47,— | 107,— | 25,— |
| Chófer de segunda (camiones hasta cinco toneladas) | 60,— | 45,— | 105,— | 25,— |
| Oficial de primera | 60,— | 47,— | 107,— | 25,— |
| Oficial de segunda | 60,— | 45,— | 105,— | 25,— |
| Mozo especializado (motocarro) | 60,— | 41,— | 101,— | 25,— |
| Mozo no cualificado | 60,— | 40,— | 100,— | 25,— |
| Personal de limpieza | 20 pesetas hora y 60 diarias por jornada completa | | | |

Minoristas de carbones y leñas

NUM. 2

| Categoría administrativa | Salario base mínimo | Aumento por Convenio | Total mensual | Plus de asistencia — Pesetas diarias |
|---------------------------------|---------------------|----------------------|---------------|--------------------------------------|
| Auxiliar administrativo | 1.800,— | 400,— | 2.200,— | 20,— |
| Aspirante administrativo | 1.800,— | — | 1.800,— | 12,— |

| Categoría administrativa | Salario base mínimo | Aumento por Convenio | Total mensual | Plus de asistencia — Pesetas diarias |
|--|---------------------|----------------------|---------------|--------------------------------------|
| <i>Total diario</i> | | | | |
| Encargado de carbonería | 60,— | 52,— | 112,— | 20,— |
| Capataz | 60,— | 32,— | 92,— | 20,— |
| Chófer de primera (camiones tonelajes superior ...) | 60,— | 25,60 | 85,60 | 20,— |
| Chófer de segunda (camiones hasta cinco toneladas) ... | 60,— | 24,— | 84,— | 20,— |
| Oficial de primera | 60,— | 25,60 | 85,60 | 20,— |
| Oficial de segunda | 60,— | 24,— | 84,— | 20,— |
| Mozo especializado (motocarro) | 60,— | 20,80 | 80,80 | 20,— |
| Mozo no cualificado (peón) | 60,— | 20,— | 80,— | 20,— |
| Mozo especializado (Madrid) | 60,— | 20,— | 80,— | 20,— |
| Conductor de motocarro (Madrid) | 60,— | 20,— | 80,— | 20,— |
| Mozo no especializado (Madrid) | 60,— | 20,— | 80,— | 20,— |

Establecidos los pluses de asistencia que se completan en ambas tablas, se determina que se harán efectivos por días trabajados, percibiéndose por meses, quincenas o semanas, según la modalidad establecida por cada empresa y fijándose las penalidades siguientes en orden a su percepción

NUM. 3

Almacenistas, mayoristas e importadores
Gratificaciones 18 de Julio y Navidad

| Categoría administrativa | Grupo Seguridad Social | Quince días reglamentados a cotizar | Aumento Convenio | Total percibir |
|--|------------------------|-------------------------------------|------------------|----------------|
| Oficial administrativo | (5) | 1.400,— | 1.400,— | 2.800,— |
| Auxiliar administrativo | (7) | 900,— | 900,— | 1.800,— |
| Aspirante administrativo | (11) | 720,— | 720,— | 1.440,— |
| Ordenanza | (6) | 1.000,— | 1.000,— | 2.000,— |
| Botones (más de dieciocho años) | (11) | 720,— | 720,— | 1.440,— |
| Botones (menos de dieciocho años) | (12) | 375,— | 375,— | 750,— |
| Encargado almacén | (4) | 1.700,— | 1.700,— | 3.400,— |
| Capataz | (4) | 1.700,— | 1.700,— | 1.800,— |
| Chófer de primera | (8) | 1.200,— | 600,— | 1.800,— |
| Chófer de segunda | (8) | 1.200,— | 600,— | 1.800,— |
| Oficial de primera | (8) | 1.200,— | 600,— | 1.800,— |
| Oficial de segunda | (8) | 1.200,— | 600,— | 1.800,— |
| Mozo especializado | (9) | 1.050,— | 750,— | 1.800,— |
| Mozo no cualificado | (10) | 900,— | 900,— | 1.800,— |

Personal obrero minoristas.—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad para el personal obrero de minoristas serán de 60 pesetas durante quince días, y la de San José Artesano, de 210 pesetas

NUM. 4

CUADRO DE HORAS EXTRAS

| Categoría administrativa | Primera y segunda | Tercera y cuarta | Festivos abonables y nocturnos |
|---------------------------------------|-------------------|------------------|--------------------------------|
| Mozo no cualificado | 16,— | 17,50 | 32,— |
| Mozo especializado | 16,16 | 17,67 | 32,32 |
| Oficial de segunda | 16,80 | 18,37 | 33,60 |
| Oficial de primera | 17,12 | 18,73 | 34,24 |
| Chófer de segunda | 16,80 | 18,37 | 33,60 |
| Chófer de primera | 17,12 | 18,73 | 34,24 |
| Capataz | 18,40 | 20,12 | 36,80 |
| Encargado de almacén | 22,40 | 25,50 | 44,80 |
| Botones (menor de dieciocho años) ... | 5,33 | 24,50 | 44,80 |
| Botones (mayor de dieciocho años) ... | 9,60 | 10,50 | 19,20 |
| Ordenanza | 10,66 | 11,66 | 21,32 |
| Aspirante administrativo | 9,60 | 10,50 | 19,20 |
| Auxiliar administrativo | 14,66 | 15,25 | 29,32 |
| Oficial administrativo | 21,86 | 23,91 | 43,72 |

DEFINICION DE CATEGORIAS PROFESIONALES

Oficial administrativo. Es quien, en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la vida mercantil, realiza trabajos que requieren propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadísticas con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.

Se consideran incluidos en esta categoría los taquimecánografos de ambos sexos que tomen al dictado un mínimo de

ciento veinte palabras por minuto y las traduzcan directa y correctamente a máquina en seis minutos

Auxiliar administrativo Es el que, con conocimientos generales de índole administrativa, auxilia a los Oficiales y Jefes en la ejecución de trabajos que le encomiendan. Por vía de numeración se señalan como propias de esta categoría las siguientes funciones:

Redacción de correspondencia de trámite, confección de facturas y estados para liquidación de intereses o impuestos, mecanografía, etc.; y los taquigrafos que sin llegar a la velocidad

exigida para los Oficiales alcancen un mínimo de ochenta palabras por minuto, traduciéndolas en seis.

En determinados gremios puede realizar el Auxiliar además otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como las de pesar, anotar los pesos, etc.

Aspirante. Es el empleado de edad comprendida entre los catorce y dieciocho años que se inicia en los trabajos burocráticos o de contabilidad para llegar a alcanzar la necesaria capacitación profesional.

Ordenanza. Es el empleado mayor de veinte años con la misión de hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, atender los ascensores y otros trabajos de índole análoga, pudiendo tener también a su cargo el teléfono y realizar trabajos rudimentarios de oficina, tales como franqueo y cierre de la correspondencia, copia de cartas por procedimiento mecánico, comprobación de cuentas, ayudar a puntuar partidas, etc.

Botones de más de dieciocho años y de menos de dicha edad. La definición laboral de estas categorías ha de hacerse por analogía a la de Aprendices.

Encargado de almacén. Es el productor que, por delegación de la Empresa y bajo la confianza de la misma, realizar operaciones de venta y similares, asumiendo, si es necesario, las propias funciones de Capataz y pudiendo tener a su cargo uno o varios Capataces.

Capataz. Es quien al frente de los Mozos y Mozos especializados, si los hubiere, dirige el trabajo de éstos y cuida de su disciplina y rendimiento.

Profesionales de oficio. Son los que ejecutan los trabajos propios de un oficio clásico que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera o Ayudante.

Se adscribirán a la categoría de Oficial de primera o de segunda a quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propia, según el grado de esmero en la realización de su cometido y de rendimiento, comprendiéndose como Ayudantes a quienes, previo el oportuno aprendizaje, tengan aptitud para realizar trabajos sencillos propios del oficio y que normalmente colaboran con Oficiales de primera o de segunda.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente los Conductores de vehículos de motor de explosión, los cuales se considerarán Oficiales de primera cuando tuviesen conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, y de segunda en otro caso.

Mozo especializado. Es el que se dedica a trabajos concretos y determinados que sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos puede comprenderse el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer los embalajes y elementos precisos y con las complementarias de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporten, pesar las mercancías y cualesquiera otros semejantes.

Mozo. Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exigen predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele trabajos de limpieza del establecimiento.

Personal de limpieza. Es el que se ocupa del aseo y limpieza del local.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Químicas por la que se autoriza a «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», a aumentar su capacidad de producción de 5.000 toneladas año de estireno monómero a la de 25.000 toneladas año del mismo producto.

Vista la petición formulada por la Sociedad «Calatrava Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», sobre autorización de una producción anual de estireno monómero de 25.000 toneladas, con posibilidad de su ampliación en el futuro, y en las mismas condiciones y beneficios que a dicha Empresa tiene concedido el Decreto 493/1963, de 14 de marzo;

Resultando que don Emilio Navasqués y Ruiz de Velasco, en nombre y representación de la referida Sociedad, y como Presidente del su Consejo de Administración, dedujo en nombre de la misma ante esta Dirección de Industrias Químicas, con fecha 26 de febrero de 1964, la solicitud de autorización reseñada;

Vistos la Ley de 2 de diciembre de 1963, el Decreto de 26 de enero de 1963, las Ordenes de este Ministerio de 22 de febrero de 1963 y 10 de febrero de 1964;

Considerando que la petición deducida ofrece un doble contenido: el primero, relativo a la ampliación de producción, regulado por el régimen de ordenación industrial, y el segundo, referente a la aplicación a dicha ampliación de los beneficios que tiene concedidos por el Decreto 493/1963, de 14 de marzo,

que ha de enmarcarse en la normativa que rige el fomento industrial;

Considerando que la pretensión de que se le autorice a ampliar la capacidad de producción anual de estireno monómero hasta 25.000 toneladas es sustantivamente atendible, aunque innecesaria, toda vez que envirtud de lo dispuesto en la Orden de 10 de febrero de 1964 resulta virtualmente autorizada la ampliación, sin requerir para su realización de otro trámite que los prevenidos en la Orden de 22 de febrero de 1963;

Considerando que una vez derogada la Ley de 24 de octubre de 1939, en cuyo artículo séptimo se preveía la posibilidad de conceder los beneficios de la declaración de «interés nacional» a la ampliación de la industria, la concesión de los beneficios a que se refiere la Sociedad peticionaria sólo puede fundamentarse en la Ley de Industrias de Interés Preferente, que establece que para que una Empresa goce de los aludidos beneficios requiere que se determine la misma por el Ministerio competente, para lo que previamente el Gobierno tiene que haber calificado el sector de «interés preferente», o declarada de preferente localización industrial la zona geográfica en que la industria se ubique, requisito que al no concurrir en el caso que nos ocupa impide que se eleve a la resolución del Ministro la petición.

Esta Dirección General ha resuelto declarar:

1.º Que de conformidad con la Orden de 10 de febrero de 1963, queda autorizada la Sociedad «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», para ampliar la producción anual de estireno monómero hasta 25.000 toneladas.

2.º No haber lugar a tramitar la solicitud de conceder a la ampliación los beneficios que para la instalación se concedieron a la Empresa por el Decreto 493/1963, de 14 de marzo.

Madrid, 18 de junio de 1964.—El Director general, Miguel Salís.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de junio de 1964, por la que se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de colorantes previamente realizadas.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 20 de junio de 1964, página 8031, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, línea cuarta, donde dice «... cloruro de cianuro 100 por 100...», debe decir: «... cloruro de ciantrilo 100 por 100...»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 7 de julio de 1964:

| DIVISAS | CAMBIOS | |
|------------------------------|---------------------------|--------------------------|
| | Comprador — Pesetas | Vendedor — Pesetas |
| 1 Dólar U. S. A. | 59,799 | 59,979 |
| 1 Dólar canadiense | 55,270 | 55,436 |
| 1 Franco francés nuevo | 12,203 | 12,239 |
| 1 Libra esterlina | 166,922 | 167,424 |
| 1 Franco suizo | 13,849 | 13,890 |
| 100 Francos belgas | 120,054 | 120,415 |
| 1 Marco alemán | 15,044 | 15,089 |
| 100 Liras italianas | 9,569 | 9,597 |
| 1 Florin holandés | 16,519 | 16,568 |
| 1 Corona sueca | 11,609 | 11,643 |
| 1 Corona danesa | 8,654 | 8,680 |
| 1 Corona noruega | 8,357 | 8,382 |
| 1 Marco finlandés | 18,577 | 18,632 |
| 100 Chelines austriacos | 231,586 | 232,283 |
| 100 Escudos portugueses | 208,094 | 208,720 |